Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que solo cabe añadir, con respecto a los convenios invocados en el apartado III de la presentación de fs. 38/43 —a los que hizo mérito el juez federal interviniente a fs. 72— que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y, por consiguiente, insusceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854, entre otros), o por la voluntad de los litigantes (Fallos: 325:2143; 328:2429, causa A.1015.XLIX "Alimena, Atilio Domingo c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo", pronunciamiento del 28 de noviembre de 2013).

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

-//-

-//-Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal de Salta n° 2.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Instituto Provincial de Salud de Salta**, representado por el **doctor Héctor Manuel Robles**, con el patrocinio letrado del **doctor Julio Osvaldo Chávez.**

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por la **doctora Silvia Mónica Arrostito.**